

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Continuación del Reglamento provisional para la ejecución de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, aprobado por Real decreto de 6 del mes actual. (Véanse las GACETAS de 14, 15, 16 y 17 del corriente.)—Páginas 497 á 505.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se distribuyan en las anualidades que se indican las cantidades que restaban por invertir en 1.º de Enero del año actual, de la subvención y anticipo concedidos para los caminos vecinales que se indican en la relación que se publica.—Páginas 505 y 506.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contingentes.—Anunciando el fallecimiento

en Caracas de los súbditos españoles que se indican.—Página 506.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando el turno de oposición la provisión de la plaza de Secretario vacante en los Juzgados de primera instancia de Santa Cruz de la Palma y Don Benito.—Página 506.

Convocando oposiciones para proveer 12 plazas del Cuerpo de Aspirantes á Secretarías judiciales.—Página 506.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravió el resguardo de depósito número 216.567 de entrada y 14.401 de registro.—Página 506.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Real Conservatorio de Música y Declamación.—Anunciando que el 1.º de Septiembre próximo quedará abierta la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1915 á 1916, y se cerrará en 30 del indicado mes.—Página 506.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico. Dictando reglas para la entrega á los Ayuntamientos de las obras para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, ejecutadas al amparo del Real decreto de 27 de Marzo de 1914.—Página 506.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Santander y Coruña), Banco Español de Crédito y Compañía El Seguro de Cristales.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Junta de Ventas de Navarra.—Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Navarra.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) llegó ayer á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 454

Decretada la traslación forzosa de un Registrador, se llevará á efecto en el plazo de dos meses, nombrándole, sin consumir turno, para otro Registro vacante de la misma categoría que no exceda en rendimientos al que desempeñaba. Los productos del Registro se regularán con arreglo al promedio de los últimos cinco años. El Ministro de Gracia y Justicia,

dentro de las condiciones fijadas en este artículo, designará libremente el Registro que haya de ocupar el Registrador trasladado, á no ser que en el plazo de los dos meses no ocurran vacantes, en cuyo caso será nombrado el Registrador para la primera que las reúna después de transcurrido aquél.

El Registrador trasladado no podrá obtener otro Registro por concurso, permuta ni otro medio, hasta pasados dos años de la traslación. Esta no producirá efecto en el escalafón.

ARTÍCULO 455

Cuando del expediente de destitución ó traslación no resultare motivo bastante para decretarlas pero sí para la corrección disciplinaria del Registrador, impondrá la que proceda el Presidente de la Audiencia ó la Dirección General, según los casos, conforme á los artículos 459 y siguientes.

ARTÍCULO 456

Los Registradores de la propiedad estarán sujetos á la jurisdicción disciplinaria establecida en este Reglamento, la cual será ejercida por los Presidentes de las Audiencias y por la Dirección General del ramo, conforme á los artículos siguientes.

ARTÍCULO 457

Los Registradores de la propiedad serán corregidos disciplinariamente:

1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus Superiores jerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, los Visitadores, los Presidentes de las Audiencias, la Dirección General del ramo y el Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina.

4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público, y no proceda aplicar el artículo 449.

5.º Cuando en las operaciones del Registro infringieren las disposiciones legales y fuere asimismo improcedente la destitución.

6.º Cuando se ausentaren del Registro sin la correspondiente licencia ó sin autorización del Juez, ó no se hicieren cargo de su oficina sin mediar causa justificada, después de transcurrido el tiempo de aquéllas.

7.º Cuando no tengan corrientes los Índices del Registro.

ARTÍCULO 458

Pueden promover la corrección de los Registradores de la propiedad, los particulares, aunque no sean directamente agraviados; los Jueces Delegados, los Presidentes de las Audiencias y la Dirección General del ramo.

ARTÍCULO 459

La Dirección General podrá corregir disciplinariamente á los Registradores, sin previa formación de expediente, con apercibimiento, reprensión ó multa, en el caso de que cometieren faltas de subordinación ó de respeto á la misma ó de cumplimiento de sus órdenes.

ARTÍCULO 460

Los Presidentes de las Audiencias serán competentes para conocer de las correcciones disciplinarias á que se reflejen los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 457, y el procedimiento para imponer aquéllas se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Los particulares formularán su queja ante el Juez delegado, acompañando los documentos en que la funden y proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho días. El Juez dará vista de la queja al Registrador para que, dentro de cinco días, conteste por escrito y proponga prueba en contrario, que deberá practicarse en los ocho días siguientes. Una vez transcurridos, remitirá el expediente, con su informe, al Presidente de la Audiencia, el cual podrá pedir nuevos antecedentes, si lo estima necesario; y en vista de todo lo actuado, declarará que no ha lugar á la corrección ó impondrá la que crea procedente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 463.

De la resolución del Presidente podrá acudirse en queja en el término de ocho días á la Dirección General, y la decisión de ésta causará estado.

2.ª Si los particulares presentaren la queja ó denuncia al Presidente de la Audiencia, á la Dirección General ó al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirá aquélla al Juez delegado para que instruya el expediente á que se refiere la regla anterior.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección General de la incoación y resultado de los expedientes de corrección, en el caso de que ésta se impusiere, á fin de que se anote en los personales de los respectivos interesados.

ARTÍCULO 461

Cuando los Presidentes de las Audiencias ó la Dirección General tuvieren conocimiento de que algún Registrador ha dado motivo para su corrección, ordenarán al Juez Delegado que instruya expediente, acomodándose á los trámites establecidos en el artículo anterior; y si el hecho llegare á conocimiento del Juez Delegado, dará parte al Presidente de la Audiencia ó á la Dirección, según proceda, disponiendo éstos que instruya aquél el oportuno expediente.

ARTÍCULO 462

La competencia para conocer de las correcciones disciplinarias á que se refieren los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 457 corresponderá á la Dirección General, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 322 de la Ley; y el procedimiento para imponerlas, bien se promuevan por los particulares, bien de oficio, se acomodará á los trámites establecidos en el 460 de este Reglamento, pero en lugar de remitir el Juez delegado al Presidente de la Audiencia el expediente, lo remitirá con su informe á la Dirección, la cual resolverá, salvo siempre, con respecto á las faltas del número 5.º, el procedimiento que la Ley ó este Reglamento tengan establecido para casos especiales. Contra la resolución de la Dirección

podrá el Registrador que se crea injustamente corregido recurrir en queja al Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de ocho días, é igual recurso tendrá en los casos del artículo 459.

Los expedientes de destitución, traslación y corrección se instruirán de oficio y sin exacción de derechos arancelarios. No se dará curso á las alzas ó apelaciones contra las correcciones disciplinarias que consistan en multa, si previamente no se acredita haberse ésta satisfecho.

ARTÍCULO 463

Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la Propiedad las correcciones disciplinarias siguientes:

- Apercibimiento.
- Reprensión.
- Multa, hasta 1.000 pesetas.

La Dirección General podrá, además, imponer:

Suspensión, por espacio de tres meses á un año.

Privación de ascenso y privación de traslación por uno á tres años, entendiéndose por la primera la prohibición de obtener Registros de superior categoría, y por la segunda, la de obtenerlos de igual ó de distinta clase por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

Estas correcciones sólo se impondrán por faltas comprendidas en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 457.

ARTÍCULO 464

No se considerarán correcciones disciplinarias los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra las calificaciones de documentos hechas por los mismos.

ARTÍCULO 465

Además de la suspensión que con el carácter de corrección disciplinaria puede imponerse á los Registradores de la propiedad, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, podrán ser suspendidos gubernativamente en sus cargos en los casos siguientes:

1.º Cuando no depositaren la cuarta parte de los honorarios devengados en el supuesto de que se hubieren posesionado del Registro con la promesa de verificarlo.

2.º Cuando, condenados por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, no repusieren la fianza, ó asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios, en el término fijado en el artículo 326 de la Ley.

3.º Cuando, admitida contra el Registrador demanda civil á consecuencia de faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y decretada la anotación preventiva sobre sus bienes, conforme al artículo 328 de la Ley, no pudiere tener efecto esta anotación, por carecer de bienes, ni asegurase el Registrador suficientemente las resultas del juicio, como dispone el artículo 326 de la Ley.

4.º Cuando, procesado criminalmente el Registrador, se dictare auto de prisión que fuere consentido ó ejecutoriado.

5.º Cuando se instruya expediente de destitución.

ARTÍCULO 466

En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, decretará la suspensión el Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de que, tan pronto como sea ejecutorio el auto de prisión á que se refiere el número 4.º, se haga cargo del Registro el Fiscal municipal, si

fuere Letrado, hasta que el Presidente acuerde la suspensión y se nombre Registrador interino.

En el caso del número 5.º acordará la suspensión la Dirección General, si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido en su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior, tendrá derecho, si se alzara después la suspensión, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, el cual depositará mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia á disposición del Presidente de la Audiencia.

ARTÍCULO 467

La sentencia firme que condene al Registrador á indemnizar los perjuicios que con sus actos hubiere irrogado á los particulares, no se publicará en la GACETA DE MADRID ni en los *Boletines Oficiales* si en el término de ocho días, contados desde la notificación, se verifica el pago de lo debido ó se consigna la cantidad necesaria al efecto.

Las Salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios, dispondrán que, al mismo tiempo que se notifique á las partes, se remita una copia de la sentencia al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista, y con la conveniente oportunidad, adopte las medidas que juzgue necesarias.

TÍTULO XII

De los honorarios de los Registradores.

ARTÍCULO 468

Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquéllos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente; pero en el caso de que se solicite la inscripción por las personas á quienes se refieren los párrafos segundo y quinto del artículo 6.º de la ley, se abonarán por el transmitente ó interesado.

Los honorarios correspondientes á las certificaciones y exhibiciones se satisfarán por los que las soliciten.

ARTÍCULO 469

A los efectos de la regla 7.ª del Arancel, cuando el título que se presente en el Registro para su inscripción no exprese el valor del inmueble ó del derecho real comprendido en el mismo; deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaración firmada.

En el mismo caso estarán los interesados que soliciten ó obtengan la expedición de certificados ó manifestaciones de los libros del Registro, si tampoco resultare el valor de la finca ó derecho.

ARTÍCULO 470

Si el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado, ó en el documento ó declaración que se acompañe, se altera el verdadero valor del inmueble, podrá verificar la regulación de sus honorarios sobre el valor comprobado en la inscripción inmediatamente anterior ó sobre la base que haya servido para la liquidación del impuesto de derechos reales, y en su defecto, pedir al Ayuntamiento ú oficina correspondiente noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble, con referencia á los amillaramientos, catastro ú otros datos fehacientes. Si ca-

pitalizada la renta comprobada al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas, resultare que, en efecto, la finca es de más valor, percibirá sus honorarios con arreglo á éste y expresará en la inscripción ó anotación, á más del valor dado por las partes, el computado según los datos que hayan servido para la comprobación; debiendo conservar, en su caso, el oficio en el legajo correspondiente.

ARTÍCULO 471

Cuando por la oficina correspondiente no se faciliten los datos del líquido imponible en los quince días siguientes á su reclamación, podrán regularse los honorarios haciendo la capitalización á que se refiere el artículo anterior, por los valores que según las cartillas evaluatorias, datos del catastro ó certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos ó funcionarios competentes, correspondan á cada unidad de cultivo de la misma clase ó calidad. Si no se consignase la clase ó calidad de las fincas que se trate de inscribir, se aplicarán los valores de la última categoría existente en el Municipio ó Sección.

Practicadas las operaciones de comprobación y resultando las fincas sin valor alguno que sirva de base al cómputo de honorarios, se aplicará la primera línea del número 7.º del Arancel.

ARTÍCULO 472

Para la regulación de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo, se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento, cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; y si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotación.

Siendo varias las fincas embargadas, se distribuirá la citada suma entre las mismas al efecto exclusivo de regular los honorarios del Registrador, á no ser que el presentante hiciera la distribución con tal objeto.

ARTÍCULO 473

La inscripción de una finca ó derecho real *pro indiviso* á favor de varios copropietarios ó comuneros devengará iguales honorarios que si estuviere extendida á favor de una sola persona.

Cuando un copartícipe solicitare aisladamente la inscripción de su porción ideal, satisfará los honorarios con arreglo al valor de la cuota que le corresponda.

ARTÍCULO 474

La agrupación de varias fincas bajo un solo número devengará los honorarios fijados en el número 7.º del Arancel, calculados sobre el valor total.

ARTÍCULO 475

Siempre que hubiere de inscribirse alguna finca en dos ó más Registros, conforme al supuesto del párrafo segundo del artículo 10, los honorarios se devengarán como si se tratase de una sola inscripción, dividiéndose proporcionalmente al valor de la parte inscrita en cada Registro, cuando constare, ó en otro caso á la cabida de las fincas.

ARTÍCULO 476

Las breves referencias de que tratan los artículos 63 y 67 de este Reglamento devengarán los honorarios establecidos en el número 7.º del Arancel; pero sin que en ningún caso pueda cobrarse el

exceso á que se refiere la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley.

Tampoco se devengarán los honorarios establecidos en la citada disposición adicional por las segundas ó posteriores inscripciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 de este Reglamento.

ARTÍCULO 477

Las notas expresadas en los artículos 64 y 157 devengarán los honorarios establecidos en el número 6.º del Arancel si fueren concisas; las extensas satisfarán los del número 5.º

La conversión en inscripción de la anotación preventiva tomada á consecuencia de no poderse presentar la certificación á que se refiere la regla 5.ª del artículo 393 de la Ley y el artículo 494 de este Reglamento devengará la mitad de los honorarios establecidos en el número 7.º del Arancel.

ARTÍCULO 478

Las inscripciones que se extiendan en el Libro de Incapacitados, devengarán el máximo de honorarios fijados en el número 7.º del Arancel.

Si á consecuencia de ellas se practicasen inscripciones en las fincas registradas, se cobrarán además las cantidades fijadas en el número 6.º

ARTÍCULO 479

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo declarados en procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, percibirán los honorarios señalados en el número 6.º del Arancel.

ARTÍCULO 480

Por la expedición de certificaciones negativas con relación á personas, sin perjuicio de los honorarios de busca, se devengarán los fijados en la primera línea del número 12 del Arancel para las fincas de menos de 50 pesetas.

Las certificaciones expedidas con arreglo á los artículos 393 de la Ley y 497 de este Reglamento harán constar el exclusivo objeto á que son destinadas y devengarán la mitad de los honorarios correspondientes.

Para el cómputo de los honorarios de los números 13 y 14 del Arancel, se entenderá que la busca comienza en el año indicado por quien solicite la certificación ó manifestación, ó en el corriente si no lo indicare.

ARTÍCULO 481

No se retrasará por falta de pago de honorarios la inscripción de los documentos presentados, ni su devolución una vez despachados, sin perjuicio de que el Registrador proceda á su cobro por la vía de apremio.

ARTÍCULO 482

Para proceder el Registrador al cobro de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley, formará la oportuna cuenta con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que hubiesen devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, proce-

diéndose en seguida á la exacción por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Si fueren varias las personas que tuvieren la obligación á que se refiere el artículo 335 de la Ley, podrán comprenderse todos los créditos en una sola relación, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Dirección General del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que represente. La Dirección pedirá informe al Registrador y al Presidente y resolverá lo que estime más justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto de: Juzgado que entienda en el asunto, el cual, después de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Dirección para la resolución oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

ARTÍCULO 483

Los honorarios que devenguen los Registradores de la propiedad por las operaciones de su cargo practicadas en virtud de mandato judicial á consecuencia de juicio civil ó criminal, deberán satisfacerse, como las demás costas del juicio, por la parte obligada al pago de las mismas.

ARTÍCULO 484

La nota que los Registradores deben estampar al pie de todo asiento ó documento que haya devengado honorarios, con arreglo al artículo 339 de la Ley, habrá de contener además expresión del número del talón y del talonario á que se refiere la regla 9.ª de las generales del Arancel.

Por la Dirección General de los Registros y del Notariado se proveerá de libros talonarios de Ingresos á los Registradores, que satisfarán su importe.

ARTÍCULO 485

Para cumplir lo preceptuado en el artículo anterior cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, sin que sea preciso consignarlos en los demás.

ARTÍCULO 486

Una vez cobrados los honorarios, no podrán los interesados acudir gubernativamente en solicitud de regulación, quedando á salvo las acciones civiles ó criminales ante los Tribunales ordinarios que puedan corresponderles.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte contra un Registrador por cobro indebido ó exacción ilegal de honorarios.

TITULO XIII

De la liberación de los gravámenes existentes.

ARTÍCULO 487

Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitución de las legales, exis-

tentos al empezar á regir la primitiva ley Hipotecaria, se reducirán á escritura pública si se hiciera dicha sustitución de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se hubiera procedido judicialmente, según lo dispuesto en los artículos 352 y concordantes de la vigente Ley, se extenderá la hipoteca ó asiento procedente con sujeción al mandamiento judicial expedido.

ARTÍCULO 488

En la instrucción de los expedientes de liberación que, con arreglo al artículo 363 de la Ley compete á los Registradores, éstos considerarán esenciales, para los efectos expresados en la regla 3.^a del propio artículo, aquellas diferencias que notaren entre los escritos presentados en cumplimiento de las reglas 1.^a y 2.^a y los libros del Registro, cuando se tratase de una disconformidad considerable en la medida de la finca, en el número de sus plantas, en la cuantía del derecho real, en el periodo que haya poseído cada persona, ó cuando en el escrito se omitiere algún gravamen que conste sin cancelar en el Registro. Si el interesado se sintiere agraviado usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ú acudiendo á la vía judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas 5.^a y siguientes del artículo 363 de la Ley, se observarán las prescritas en el artículo 96 de este Reglamento. La notificación por medio de edictos y de los periódicos oficiales, sólo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 375 de la Ley deberá poner el Registrador al margen de los Registros particulares de las fincas, se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado.

ARTÍCULO 489

Lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley de arando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 382 y siguientes sobre división y reducción de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, León y cualesquiera otras provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones legislativas ó reglamentarias que hagan referencia á la inscripción de los mencionados derechos.

TÍTULO X.V

De los documentos no inscritos y de la inscripción de las posesiones.

ARTÍCULO 490

En el expediente para acreditar la posesión, no se podrá exigir del que lo promueve que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio y contradictoriamente el todo ó parte de la finca ó derecho cuya inscripción se trate de obtener. La cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

ARTÍCULO 491

No será necesaria la citación por edictos en la GACETA DE MADRID en los expedientes de inscripción posesoria á que se refiere la regla 6.^a del artículo 393 de la Ley, sino respecto á las fincas cuyo valor individual exceda de 10.000 pesetas.

ARTÍCULO 492

En el caso de que no existan vecinos propietarios del lugar que pudieren ser testigos idóneos de la información por estar interesados en ella, se presentarán testigos del vecindario más inmediato en que puedan encontrarse, aunque pertenecieran á distinto término municipal, y prefiriendo siempre á los titulares de las propiedades colindantes ó más próximas á los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 493

En los expedientes posesorios relativos á bienes procedentes del Estado, será preciso que conste haberse dado conocimiento á la Autoridad económica de la provincia.

ARTÍCULO 494

Cuando no pudiere presentarse la certificación á que se refiere la regla 5.^a del artículo 393 de la Ley, por figurar la finca ó fincas de que se trate á nombre de persona distinta ó no aparecer en los amillaramientos á nombre de nadie, y no haya otro defecto ú obstáculo que impida la inscripción, se suspenderá ésta, y, si el interesado lo solicita, se tomará anotación preventiva, que durará sesenta días. Dentro de este plazo podrá presentarse de nuevo el expediente con nota de la oficina correspondiente que acredite que deberá tenerse en cuenta la información posesoria para las rectificaciones del amillaramiento en la época oportuna. En tal caso se transformará la anotación en inscripción.

En las localidades donde esté aprobado el avance catastral parcelario ó el catastro, las circunstancias expresadas en la regla 5.^a del artículo 393 de la Ley se acreditarán por las oficinas catastrales.

ARTÍCULO 495

El expediente judicial de posesión á que se refiere el repetido artículo 393 de la Ley, se autorizará por el Secretario del Juzgado ante el cual se instruya, y una vez terminado se entregará al interesado testimonio literal del mismo para que pueda verificarse la inscripción en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 496

El escrito solicitando la declaración del dominio que, según el artículo 400 de la Ley, debe presentarse al Juzgado, estará autorizado por los interesados ó sus mandatarios y contendrá:

1.^o La descripción del inmueble ó inmueble cuyo dominio se trate de inscribir, y de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

2.^o Determinación de la fecha de adquisición y nombre, apellidos y domicilio de la persona de quien se haya adquirido.

3.^o Relación de las pruebas con que pueda acreditarse la referida adquisición, acompañando la documental ó señalando los archivos donde se encuentra, y designando los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, si se ofreciere testimonial.

4.^o Nombre, apellidos y domicilio de las personas que hayan poseído los bienes cuyo dominio se pretenda inscribir, ó que los hayan tenido inscritos ó amillrados á su favor durante los últimos diez años.

5.^o Nombre, apellidos y domicilio de los dueños de las fincas colindantes, y de los titulares de cualquier derecho real constituido sobre los que se pretenda inscribir.

ARTÍCULO 497

Al expresado escrito se acompañará una certificación de lo que resulte durante los diez últimos años en el amillaramiento ó catastro, ó negativa, en su caso, sobre los bienes de referencia, y otra certificación del Registro de la Propiedad comprensiva de los asientos vigentes relativos á los mismos.

ARTÍCULO 498

Si se observasen algunas diferencias entre lo expresado en la instancia y el contenido de la certificación del Registro de la Propiedad, se suspenderá el expediente hasta que queden aquéllas aclaradas á satisfacción del Juez.

ARTÍCULO 499

No se entenderá título escrito á los efectos del artículo 400 de la Ley, el justificativo de la posesión á favor de la persona cuyo derecho se trate de inscribir, y en su consecuencia, podrá incoarse expediente de dominio relativo á las fincas poseídas según el Registro.

Igualmente se entenderá que carece de título escrito de dominio, el propietario que lo tuviere defectuoso ó no pudiera inscribirlo por cualquier causa.

ARTÍCULO 500

El Juzgado aceptará las pruebas que estime pertinentes de entre las ofrecidas, y cuando lo proponga el Ministerio Fiscal ó lo juzgue oportuno para mejor proveer, podrá exigir otras aunque no figuren entre las propuestas por los interesados.

ARTÍCULO 501

La citación á que se refiere la regla 2.^a del artículo 400 de la Ley, deberá practicarse en la forma determinada por los artículos 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 502

Declarado justificado el dominio, será necesario, para que la inscripción se lleve á cabo, presentar en el Registro testimonio judicial bastante, en que conste ser firme el auto correspondiente.

Si se hubiere tomado anotación preventiva de haberse incoado el procedimiento, se convertirá en inscripción definitiva.

ARTÍCULO 503

Los Registradores denegarán la inscripción solicitada con arreglo al artículo anterior, siempre que perjudicare á algún derecho inscrito y no hubiere sido oído en el expediente el titular, según el Registro ó su causahabiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable si las inscripciones contradictorias fueren de posesión y el interesado hubiera sido citado en debida forma.

ARTÍCULO 504

Siempre que la medida de un inmueble consignada en la inscripción fuese menor que la realmente comprendida dentro de los linderos en la misma determinados, el propietario podrá acreditar la posesión del exceso por los trámites del artículo 393 y siguientes de la Ley, con audiencia del Ministerio Fiscal y de los propietarios colindantes; ó por medio de expediente de dominio, con arreglo á los artículos 400 de la Ley y 496 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 505

La competencia de los Juzgados que hayan de entender en los expedientes á

que se refieren los artículos 392 y 400 de la Ley se determinará exclusivamente por la situación de los bienes objeto de la información.

ARTÍCULO 506

En el máximo de derechos que hayan de devengarse en las informaciones posesorias, según el párrafo cuarto del artículo 394 de la Ley, se entenderán comprendidos los correspondientes á los Jueces municipales, Secretarios y representantes del Ministerio Fiscal. La expedición del testimonio judicial que se facilite al interesado se satisfará á razón de una peseta por hoja de inserto.

Los expedientes á que se refiere este artículo se ajustarán en lo posible al modelo número 18.

TÍTULO XV

De los libros del Registro de las suprimidas Contadurías.

ARTÍCULO 507

Transcurridos los plazos á que se refiere el artículo 401 de la Ley, los documentos antiguos de que se hubiere tomado razón en las Contadurías de Hipotecas, podrán ser inscritos, cuando proceda, con sujeción al párrafo tercero del artículo 20 de la Ley.

ARTÍCULO 508

Las menciones de derechos que se hayan efectuado de oficio por los Registradores en los libros modernos procedentes de asientos de las antiguas Contadurías y no consignadas en los títulos inscritos en el Registro de la propiedad, quedarán caducadas de derecho si no se hubiere solicitado la traslación de tales asientos dentro de los términos legales, y serán canceladas de oficio.

Las menciones de cargas ó gravámenes que consten en títulos inscritos en el moderno Registro, aun cuando procedan de asientos de las antiguas Contadurías, subsistirán como comprendidas en el artículo 29 de la Ley, y continuarán produciendo los efectos que en él se determinan, sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente á que se refiere su segundo párrafo.

Para verificar la inscripción especial y separada de aquellos derechos, deberán presentarse en los Registros los títulos originales ó supletorios de los mismos, sin que sea bastante para este efecto la simple traslación de los datos ó antecedentes de las respectivas menciones.

ARTÍCULO 509

El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General de los Registros, podrá acordar, ya como medida general, ya con relación á determinados Registros, la traslación de los libros de las antiguas Contadurías á los Archivos públicos.

TÍTULO XVI

Estadística de la propiedad territorial.

ARTÍCULO 510

En los Registros de la propiedad se llevará un libro de estadística con arreglo al modelo número 29, ó al que le sustituya caso de ser modificado.

Además de los estados á que se refiere el artículo 310 de la Ley, formarán los Registradores otros tres, expresivos: el primero, de las anotaciones preventivas; el segundo, de las fincas registradas por primera vez durante el año, su valor y extensión superficial; el tercero, de los

honorarios devengados por todos conceptos en el mismo período y los gastos de oficina. La Dirección podrá modificar los modelos estadísticos siempre que lo estime conveniente.

ARTÍCULO 511

En los estados de cada año, que se acompañan á este Reglamento, se comprenderán los datos referentes á los títulos que se hayan inscrito dentro del mismo. Los documentos presentados y pendientes de inscripción no serán tenidos en cuenta.

ARTÍCULO 512

Siempre que en los estados se consignen cifras de importancia desusada, se especificará por medio de una nota el acto ó contrato que las origina, su cuantía, si constare, y los nombres de las personas ó colectividades interesadas, ó bien la imposibilidad de detallar estos extremos.

Del mismo modo se expresará por nota la carencia ó imposibilidad de suministrar algunos de los datos que por los estados se exigen y cualquiera otra particularidad relativa al servicio estadístico.

ARTÍCULO 513

En el mes de Diciembre de cada año, se enviarán los estados en blanco á los Registradores, que los devolverán cumplimentados por conducto del Presidente de la Audiencia en el plazo que marca el artículo 311 de la Ley. Si alguno contuviere errores, será devuelto para su rectificación, y si ésta fuera defectuosa, satisfará el Registrador responsable una multa de 25 á 100 pesetas, que la Dirección General le impondrá sin necesidad de formar expediente.

ARTÍCULO 514

Los Registradores remitirán con los estados una Memoria sobre las materias hipotecarias previamente indicadas por el Centro directivo, y el Negociado respectivo formará anualmente, con las observaciones y datos más importantes, un resumen que, aprobado de Real orden, se incorporará al Anuario de la Dirección.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA

Los Registradores deberán proveerse de los libros formados con arreglo á los artículos 148, 245, 251, 252 y 510 de este Reglamento y á la regla 9.^a de las generales del Arancel, en los siguientes plazos:

Del «Talonario de Ingresos», antes del día 1.^o de Noviembre de 1915.

Del «Diario de Honorarios», á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Del «Libro de Incapacitados», si no lo tuvieren abierto, antes del día 1.^o de Noviembre indicado, y en otro caso, cuando terminen los folios correspondientes á una letra.

Del «Libro de anotación de suspensiones de mandamientos judiciales dictados en causa criminal y de embargos administrativos por débitos á la Hacienda pública», cuando terminen los que tengan abiertos ó antes de la fecha fijada.

De «Índices», cuando amplíen ó refundan los que llevaron en la actualidad.

De «Estadística», á partir de 1.^o de Enero de 1916.

SEGUNDA

Las inscripciones de fincas pertenecientes á la circunscripción territorial de un Registro que por circunstancias excepcionales aparezcan extendidas en los

libros de otro Registro, podrán ser trasladadas al correspondiente Ayuntamiento ó Sección, mediante expediente que al efecto se instruirá en la Dirección General, y en el cual informarán, además de los interesados y de los Registradores, las personas ó entidades cuyo dictamen se estime necesario dadas las circunstancias del caso.

TERCERA

El artículo 64 de este Reglamento no será aplicable á las inscripciones de ferrocarriles practicadas con arreglo á las disposiciones anteriores al mismo, pero los interesados en hacer constar la segregación de terrenos podrán acogerse á sus beneficios.

CUARTA

La Real orden de 25 de Febrero de 1911 que regula el traslado de asientos de la antigua Contaduría de hipotecas, será aplicable á los que actualmente estén pendientes de despacho.

QUINTA

Las actuales fianzas de los Registradores de la Propiedad podrán ser puestas á disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado, á cuyo efecto, los Presidentes de las Audiencias respectivas, á petición de los interesados, remitirán á la misma los documentos que obren en su poder, y el Centro directivo autorizará á aquéllos para que realicen las gestiones conducentes al traslado.

SEXTA

Los funcionarios técnicos de la Dirección General de los Registros y del Notariado que servían sus cargos al publicarse la ley de 21 de Abril de 1909, y que, conforme á lo establecido en la cuarta disposición transitoria de la misma, conser an asimilación al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, podrán hacerla efectiva mediante el pase, á solicitud propia y fuera de turno, á Registros de la clase á que estuvieren asimilados.

Si solicitaren un mismo Registro dos ó más de dichos funcionarios, será preferido el de más categoría en su escalafón, y si ésta fuere la misma, el de mayor antigüedad.

SÉPTIMA

En los proyectos de presupuestos del Ministerio de Gracia y Justicia se creará una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección General de los Registros y del Notariado, que será ocupada por el Oficial administrativo á quien corresponda el número primero del escalafón respectivo.

OCTAVA

Los expedientes de concurso, excedencias, jubilaciones, licencias, quejas y correcciones incoados antes de la vigencia de este Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme á las reglas y disposiciones anteriores.

Este criterio será igualmente aplicable á los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores.

NOVENA

Queda derogado el Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de 29 de Octubre de 1870.

Igualmente se entenderán derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones administrativas que desenvuelvan materias hipotecarias, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de Agosto de 1915.—Aprobado por S. M.—Manuel de Burgos y Mazo.

MODELOS

ADVERTENCIA

Las fórmulas establecidas en estos modelos deben servir, en general, de guía y ser observadas en todo lo referente á la estructura interna de los asientos, teniendo además en cuenta en cada caso las disposiciones especialmente aplicables de la Ley y Reglamento Hipotecarios.

I

Asiento de presentación.

NOTAS MARGINALES	NÚMERO DE LOS ASIENTOS	ASIENTOS DE PRESENTACION
<p>Hecha la inscripción á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo ... del Ayuntamiento de ... folio ... finca número ... inscripción ... (Fecha y media firma del Registrador.)</p>	12	<p style="text-align: center;">DOCE</p> <p>Don J. P. B., vecino de R., presenta á las <i>trece y treinta de hoy una escritura de préstamo con hipoteca otorgada en esta ciudad el día ocho de Noviembre de mil novecientos quince, ante el Notario de la misma D. M. R. B., con el número diez de su protocolo, por la cual D. L. M. N., constituye hipoteca á favor de don H. R. E., en garantía de la cantidad de mil pesetas prestadas al cinco por ciento de interés anual, y doscientas pesetas para costas, sobre la casa número ciento catorce de la calle de Fruela, de esta población.</i></p> <p>Oviedo, nueve de Septiembre de mil novecientos dieciséis. (Firma del presentante ó de un testigo á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, ó indicación de haber renunciado, en el caso del artículo 275 del Reglamento.)</p> <p style="text-align: right;">(Firma del Registrador.)</p> <p>Honorarios: 1,50 pesetas, número 1.º del Arancel. Talón número 8 del libro número 2.</p>

II

Inscripción de una escritura de venta de finca rústica.

NOTAS MARGINALES	NÚMERO DE ORDEN DE LAS INSCRIPCIONES	FINCA NÚMERO...
	7. ^a	<p><i>Rústica.</i>—Huerta nombrada Florida, sita en el término municipal de... pago llamado... entre los caminos de... y de... Linda: por el Norte, con...; por el Este, con...; por el Sur, con..., y por el Oeste, con... Está atravesada de Norte á Sur por el arroyo llamado... Tiene de cabida... áreas. Esta finca aparece gravada con un censo de... pesetas de capital y... pesetas de canon á favor de... como resulta de la inscripción... del número... al folio... del tomo... del Archivo; y con una hipoteca en garantía de... pesetas por capital y... por costas, al... por ciento de interés, según aparece de la inscripción... de este número, sin que resulte conocida ninguna otra carga. D. A. ..., soltero, mayor de edad, médico, vecino de... adquirió esta finca por compraventa, como resulta de la inscripción..., y la vende juntamente con otras diez á D. H. ..., casado, mayor de edad, propietario, vecino..., por el precio total de... pesetas, correspondiendo á la de este número... pesetas, pagadas al contado. D. H.... inscribe su título de compraventa sin condiciones especiales. Los asientos y operaciones de que sean objeto las otras diez fincas comprendidas en el mismo título se indicarán en la nota marginal del asiento de presentación que luego se dirá. Todo lo referido consta de la escritura de venta otorgada en ... a ... de ... de ... ante el Notario de ... D. ..., y cuya primera copia ha sido presentada en este Registro á las trece y cincuenta minutos del día ... de ... de ..., según el asiento número ..., folio ..., tomo ... del Diario. Pagadas por el impuesto de Derechos reales ... pesetas, según carta de pago número ..., expedida en ... el día ... de ... de ..., que dejo archivada en el legajo corriente de su clase. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos á que me refiero, firmo la presente en ... á ... de ... de ...</p> <p style="text-align: right;">(Firma entera del Registrador.)</p> <p>Honorarios: ... (Número del talón y del talonario.)</p>

OBSERVACIÓN

Si la finca estuviera ya inscrita y hubiera la disconformidad á que alude el párrafo 2.º de la regla 4.ª del artículo 61 del Reglamento se hará constar en los siguientes términos: *Rústica.*—Huerta llamada Florida, cuya descripción aparece en la inscripción que antecede conforme con la que se hace en el título presentado, con la sola diferencia de que, según éste, linda por el Norte con la carretera de ... en vez de con ...

III

Inscripción concisa de una finca adquirida por el transferente con anterioridad al 1.º de Enero de 1909.

NOTAS MARGINALES

NÚMERO DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

FINCA NÚMERO ...

1.^a

Urbana.—Casa número ... de la calle de ..., en esta población. Linda: por izquierda (entrando), con la calle de ...; por derecha, con la casa número ... de la calle de ..., y por el fondo, con la casa número ... de la calle ... Tiene de extensión superficial ... metros cuadrados, y consta de piso bajo y principal. No tiene cargas. D. A. B. y C., mayor de edad, adquirió esta finca por compra que hizo de ella á D. F. de H. y T., en virtud de escritura otorgada en Somió el día dieciocho de Noviembre de mil novecientos ocho, ante el Notario de Gijón D. R. H. B., la cual se acompaña para que surta los efectos del párrafo tercero del artículo veinte de la Ley, toda vez que la expresada finca no aparece inscrita á nombre del transferente ni de otra persona. El referido Sr. D. A. B. y C. vende la repetida finca, en unión de otras diez, por el precio total de ... pesetas, pagado á presencia del Notario de ..., D. ..., correspondiendo á la de este número la cantidad de ..., según escritura autorizada por el mismo en ... á ... de ... de ... —D. ... inscribe su título de compraventa. Los asientos y operaciones de que sean objeto las otras diez fincas comprendidas en el mismo título se indicarán en la nota marginal del asiento de presentación número ..., al folio ..., tomo ... del Diario. En todo lo demás me refiero á la inscripción séptima de la finca número ..., al folio ... del tomo ... del Archivo. Pagado el impuesto.

(Fecha, media firma y honorarios)

IV

Inscripción de adquisición por herencia testada.

NOTAS MARGINALES

NÚMERO DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

FINCA NÚMERO ...

5.^a

Rústica.—Prado cuya descripción aparece en la inscripción primera de este número, á la que me refiero, por ser conforme con la contenida en el título que produce este asiento. No resulta, según el Registro, afecta á cargas de ninguna especie. Vale, según el título, ..., pesetas; pero hecha la comprobación que autoriza el artículo ... del Reglamento, resulta del ... (*documento, inscripción ó procedimiento tenidos en cuenta*), con un valor de ... D. F. B. y T., mayor de edad, viudo, labrador, vecino de ..., dueño de esta finca por compra, como resulta de la citada inscripción primera; falleció el ... de ... de ..., bajo testamento abierto, autorizado por el Notario de ..., D. ..., á ... de ... de ..., único que otorgó, según consta en la certificación del Registro general de Actos de Última Voluntad, expedida el día ... de ... de ... En dicho testamento instituyó por universales herederos á sus tres hijos, D. A., D. B. y D. C. ..., que realizaron las operaciones particionales de común acuerdo adjudicando la finca de este número á D. B., mayor de edad, soltero, Abogado y domiciliado en ..., en concepto de heredero, y con la siguiente condición: «Que en el término de dos años, contados desde la fecha de la escritura de partición, el heredero D. C. podrá adquirirla del adjudicatario por el precio de ... pesetas.» D. B. inscribe el dominio que adquiere por título de herencia testada, sin más condiciones que la transcrita sobre esta finca. Todo lo referido consta de la escritura de partición de herencia otorgada en ..., ante el Notario de ..., á ... de ... de ..., en la cual se transcriben el certificado de defunción del causante y el del Registro general de Actos de Última voluntad, ya mencionado; y cuya primera copia de muestra á favor de este interesado ha sido ..., etc.

(Final, como en el modelo número II.)

V

**Inscripción de derecho hereditario
á favor de herederos abintestato sobre una finca inscrita á nombre del causante.**

NOTAS MARGINALES

NÚMERO DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

FINCA NÚMERO ...

2.^a

Urbana.—Casa número siete de la calle de ..., cuya descripción aparece de la inscripción primera que precede. Se halla libre de cargas. Vale cinco mil pesetas. D. A. ..., dueño de la finca de este número, por título de compra, según resulta de la inscripción precedente citada, falleció el día ... de ... de ..., constando de la certificación del Registro general de actos de última voluntad, expedida el ... de ... de ..., que no ha otorgado testamento. D. B. y D. C. ..., mayores de edad, solteros, labradores y domiciliados en ..., acudieron al Juzgado de primera instancia de ..., para que se les declarara herederos abintestato. Practicadas las diligencias prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. D. ..., Juez de primera instancia de ..., ante el Secretario de actuaciones D. ..., dictó con fecha ... el auto correspondiente, declarando herederos abintestato del difunto D. A. á sus sobrinos los nombrados D. B. y D. C., por iguales partes. D. B. inscribe su derecho hereditario sobre la finca de este número, á título de herencia intestada, en cuanto esté comprendida en la mitad correspondiente. Todo lo referido consta del testimonio del auto mencionado, expedido el día ... de ... de ... por el Secretario del Juzgado de primera instancia de ..., D. ..., en el cual se relacionan las certificaciones de defunción del causante y del Registro general de actos de última voluntad, y que ha sido presentado, etc. ...

(Final, como en el modelo número II.)

VI

**Inscripción concisa de una finca
adquirida por herencia abintestato con nota marginal declarando que es reservable.**

NOTAS MARGINALES

NÚMERO DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

FINCA NÚMERO ...

5.^a

La finca de este número ... es reservable á favor de los parientes dentro del tercer grado á que se refiere el artículo 811 del Código Civil, de D. Juan Robles y García, según el expediente seguido en el Juzgado de primera instancia de Cádiz, á petición de D. Manuel Robles y Peña, mayor de edad, viudo y vecino de la misma ciudad, para hacer constar y garantizar los bienes reservables adquiridos por herencia conforme á la inscripción adjunta. Las copias del acta aprobada por el Juez en dicho expediente y del auto de aprobación fueron presentadas en este Registro el día ... según el asiento número ..., al folio ... tomo ... del Diario, habiéndose devuelto uno de los ejemplares con la nota de estar registrado, y archivado el otro en el legajo ...

(Fecha y media firma.)

Rústica.—Olivar cuya descripción aparece del asiento inmediatamente anterior al cual me refiero, porque no se introduce modificación alguna, respecto á este punto en el título ahora presentado. Vale dos mil pesetas. No tiene cargas. D. Juan Robles y García, de catorce años de edad y domiciliado en Cádiz, dueño de esta finca, por haberla adquirido de su madre D.^a Ramona García Fernández, como acredita la inscripción cuarta, que precede; falleció abintestato el día 6 de Julio último. Promovido y seguido por todos sus trámites el oportuno expediente, fué declarado único y universal heredero del D. Juan Robles, su padre D. Manuel Robles y Peña, viudo, mayor de edad, Médico y vecino de Cádiz, en virtud de auto que dictó el señor Juez de primera instancia de dicha ciudad, D. ..., bajo la fe del Secretario D. ... á ... de ... de ... El D. Manuel Robles y Peña inscribe su título de dominio sobre esta finca por herencia intestada. Los asientos y operaciones de que sean objeto las otras veinte fincas transmitidas por el mismo título, se indicarán al margen del asiento número ciento treinta y cuatro, folio ochenta del tomo veinticuatro del Diario. La inscripción extensa á la cual me refiero para todos los demás particulares, es la quinta del número trece mil seiscientos, hecha al folio veinticuatro de este mismo tomo. Pagado el impuesto.

Cádiz, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos quince.

(Media firma y honorarios.)

VII

Inscripción extensa de un expediente de posesión que comprende varias fincas sitas en el mismo término municipal.

NOTAS MARGINALES

NÚMERO DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

FINCA NÚMERO ...

1.^a

Rústica.—Prado llamado ..., sito en el término de ...; linda: et cetera; tiene de cabida ..., equivalentes á ... No aparece gravada con carga alguna. Vale mil pesetas. D. A. ..., acudió al Juzgado de ... solicitando acreditar la posesión en que se halla de dicha finca, desde ..., en que la adquirió por herencia de su padre D. B. H. R., por carecer de título escrito de la adquisición. Acompañó á su solicitud una certificación expedida en ... por D. ..., de la que resulta que D. ... (*Aquí lo que aparezca del documento con referencia al amillaramiento, catastro, etc...*) Admitida la información ofrecida, declararon en ella como testigos don J. L. H. y don E. S. B., vecinos y propietarios del citado término, los cuales manifestaron ser cierto que el solicitante D. ... posee á nombre propio, la citada finca. Tramitado el expediente con arreglo á la Ley, se dictó auto aprobándolo el ... de ... de ..., por el Juez ... D. ..., ante el Secretario D. ... En su virtud, y no hallando en el Registro ningún asiento opuesto á lo solicitado, inscribo la posesión de la finca á favor de D. A., sin perjuicio de tercero que pueda tener mejor derecho. En el expediente se comprenden otras cinco fincas, y respecto á los asientos y operaciones de que sean objeto, me refiero á las indicaciones de la nota marginal del asiento de presentación que después se expresará. Todo lo referido consta de un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de ... el ... de ... de ..., que ha sido presentado en este Registro á las trece del día ..., según el asiento número ..., folio ..., tomo ... del Diario ...
(*Final, como en el modelo número II.*)

VIII

Inscripción de dominio en virtud de expediente judicial.

NOTAS MARGINALES

NÚMERO DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

FINCA NÚMERO ...

1.^a

Urbana.—Casa señalada con el número ... de la calle de ..., en la villa de ..., manzana número ..., con la extensión superficial de ..., equivalente á ... metros cuadrados. Linda: por la izquierda, entrando, ..., etc. Vale diez mil pesetas. No aparece gravada con cargas de ninguna especie. D. L. ..., mayor de edad, casado ..., acudió al Juzgado de primera instancia de ... exponiendo que adquirió el dominio de dicha casa, por compra, en contrato verbal que celebró con su convecino D. A., en ..., el día ..., de ... de ..., y queriendo inscribir su dominio, solicitaba que, previos los trámites legales, se declarase que lo había justificado. Seguido el procedimiento con las formalidades prescritas en los artículos cuatrocientos de la ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y seis y siguientes de su Reglamento, se dictó auto, con fecha ..., por el Juez del indicado Juzgado, D. ..., ante el Secretario D. ..., que adquirió el carácter de firme, por el cual se declaró que D. L. había justificado el dominio de la finca descrita en este asiento. En su virtud, D. L. ... inscribe el dominio sobre la misma sin condición alguna. Así resulta del testimonio del auto recaído en dicho procedimiento y autorizado por el Secretario judicial D. ..., el ... de ... de ..., que ha sido presentado en este Registro, etc....
(*Final, como el modelo número II.*)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cantidades que restaban por invertir en 1.º de Enero del

corriente año de la subvención y anticipos concedidos para cada uno de los caminos vecinales que se expresan en el adjunto cuadro, comprendidos todos los gastos de obra é inspección, se distribuyan en las anualidades que se citan.

Lo que de Real orden comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Manuel Oltra, de cuarenta y siete años de edad, natural de Cuatretanda (Valencia), y el de Ramón Díaz Calcini, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, natural de Valencia, ocurrida en el Manicomio de aquel Consulado.

Madrid, 14 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En los Juzgados de primera instancia de Santa Cruz de la Palma y Don Benito, de categoría de ascenso, se hallan vacantes las plazas de Secretarios que deben proveerse por oposición como comprendidas en el cuarto de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, y en la forma prevenida por el último párrafo de dicho artículo.

Las oposiciones empezarán el día 20 de Noviembre próximo.

Madrid, 16 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, se convoca oposición á 12 plazas del Cuerpo de Aspirantes á Secretarías judiciales para proveer las resultas de las vacantes de traslado que á los mismos correspondan.

Los Aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos exigidos por la regla 2.ª del artículo 11 del mencionado Real decreto de 1.º de Junio de 1911 y en la forma señalada en la misma regla y en la 3.ª, debiendo empezar los ejercicios el día 4 de Noviembre próximo, verificándose éstos con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid, 16 de Agosto de 1915.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 26 de Octubre de 1904, con los números 216.507 de entrada y 14.401 de registro, correspondiente al constituido por D. José Mellado Carreras para garantizar el cargo de Corredor de Comercio de la Plaza de Cartagena á disposición del señor Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de dicha Plaza, formando dicho depósito 1.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que

lo presente en esta Dirección General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 10 de Agosto de 1915.—El Director general, P. O., R. M. C.

JO—9116

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Conservatorio de Música y Declamación.

SECRETARÍA

Curso de 1915 á 1916.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento vigente del Conservatorio, la matrícula oficial ordinaria para el curso próximo de 1915 á 1916 quedará abierta el 1.º de Septiembre y se cerrará el 30 del mismo.

Para la admisión de la matrícula los alumnos deberán tener en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán á los interesados en la portería del Conservatorio, pudiendo presentarse en la oficina de esta Secretaría todos los días hábiles de once á una, y el último día del expresado mes de Septiembre, desde las nueve á las doce de la mañana, de las tres á las siete de la tarde y de las nueve á las doce de la noche en punto.

2.ª A las solicitudes de matrícula, que deberán estar firmadas por los alumnos ó persona que los represente, se acompañará la cédula personal corriente y el importe de los derechos de matrícula correspondientes á las inscripciones que soliciten.

Los alumnos abonarán estos derechos en papel de pagos al Estado á razón de 15 pesetas por asignatura en el momento de hacer la matrícula.

Abonarán igualmente en papel de pagos cinco pesetas por derechos de examen en el mes de Abril.

Al solicitar la matrícula entregarán dos timbres móviles de 10 céntimos, uno de los cuales se fijará en el resguardo provisional de su solicitud, que se facilitará al interesado en el acto de presentarla y el otro en el definitivo de su inscripción de matrícula, que se le entregará luego que se formalice por la Secretaría mediante la oportuna revisión del expediente académico.

3.ª Con arreglo al artículo 67 del Reglamento de este Conservatorio, sólo podrán ser dispensados de los derechos de matrícula y examen los asilados en establecimientos de beneficencia y los soldados en activo servicio.

4.ª Para matricularse y ser inscriptos en el primer año de Solfeo, Canto y Declamación, necesitarán los interesados haber sido aprobados previamente en el examen de ingreso.

5.ª Los alumnos que tengan ya algunos estudios ó asignaturas aprobadas observarán para la matrícula la prelación establecida entre los cursos de cada una, guardando el orden numérico y la

que rige para el estudio de las diferentes enseñanzas.

Para matricularse en el primer año de Canto ó de cualquier asignatura de las de instrumentos, se requiere tener aprobados los dos primeros cursos de la enseñanza de Solfeo, y se solicitará simultáneamente la matrícula del tercer año de esta asignatura, cuyo examen y aprobación precederá al primer año de aquéllas.

Para matricularse en Armonía se requiere tener aprobado todo el Solfeo.

Para matricularse en Composición se requiere tener aprobada toda la Armonía.

Y para las asignaturas de Organo y de Acompañamiento al Piano, lo que determinan los programas respectivos.

Los alumnos que vienen siguiendo los estudios de las asignaturas de Piano y Violín por enseñanza no oficial, y todos los que comenzaron dichos estudios con posterioridad á la publicación del Reglamento de 14 de Septiembre de 1901, si quiera hayan estado matriculados como de enseñanza oficial en el corriente curso, sólo podrán ser inscritos para el próximo de 1915 á 1916 como alumnos oficiales en el Conservatorio en sexto año de la asignatura de Violín ó de Piano, si tomaren parte en las oposiciones que se celebrarán en la última decena del mes de Septiembre para el ingreso en las clases superiores de estas asignaturas, y siempre que el número de clasificación que obtengan les corresponda cubrir plaza de las vacantes que existan en las referidas clases, desempeñadas por los Profesores numerarios de dichas enseñanzas. El plazo de presentación de solicitudes para estas oposiciones termina el 28 de Septiembre.

7.ª Conforme el artículo 117 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente Sección, pero quedando los alumnos sujetos á aprobar los tres últimos cursos de la asignatura, como oficiales en el Conservatorio para optar á los premios que á éstos se otorgan al final de la carrera.

8.ª A los alumnos que faltando á las anteriores prescripciones se matriculen con asignaturas ó cursos incompatibles, se les declararán nulas aquellas inscripciones cuya formalización sea improcedente, con pérdida de todos los derechos que por las mismas hubiese satisfecho.

9.ª Los alumnos matriculados en años superiores al tercero de las asignaturas de instrumentos de orquesta, están obligados á asistir á la clase de Conjunto instrumental en los días y horas que para éstas se señalen.

10. Todos los alumnos oficiales de ambos sexos quedan obligados á tomar parte en los ejercicios y actos privados y públicos que se organicen por el Conservatorio, y siempre que así lo acuerde el señor Director.

Lo que de orden del señor Director se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 15 de Agosto de 1915.—El Secretario, firma ilegible.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Próximamente á terminarse las primeras obras de conducción de agua para abas-

tecimiento de poblaciones ejecutadas al amparo del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y en construcción gran número de ellas que en breve se hallarán en igual caso, se hace preciso dictar las disposiciones necesarias para su entrega á los Ayuntamientos respectivos y para lograr que estas Corporaciones, inspirándose en la importancia del beneficio otorgado á los pueblos por aquella soberana disposición, presten á su mantenimiento y conservación todo el cuidado que reclama un servicio de tal naturaleza.

A tal fin,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Al terminarse una obra de conducción para abastecimiento, y una vez verificado por el Ingeniero Jefe de la División el reconocimiento final de la misma, se procederá á su entrega al Ayuntamiento, mediante acta triplicada suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto y por el Ingeniero Jefe de la División, en la que se hará constar todas las obras que se entregan, definiéndolas

por sus características esenciales y uniéndolo al acta un ejemplar del plano general.

Se hará constar en el acta la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega, en concepto de auxilio del 10 por 100 y lo que adeuda por este concepto y por el 40 por 100 restante.

De los tres ejemplares se entregará uno al Ayuntamiento, remitiéndose otro á la Dirección General de Obras Públicas y archivándose el tercero en la División.

2.º Los Ayuntamientos vendrán obligados á la más esmerada conservación de la obra, consignando en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pueda requerir.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas girarán anualmente una inspección á las obras de esta clase, dando cuenta de su resultado á la Dirección General de Obras Públicas.

Si observasen deficiencias que puedan perjudicar al buen estado de la obra, señalarán á los Alcaldes las obras que deban realizarse, fijando el plazo que éstas

requieran, y comprobarán por sí, ó por Ingeniero delegado, que se han llevado á cabo los trabajos necesarios para corregir aquellas deficiencias, dando de ello también cuenta á la Dirección General.

4.º Los Ayuntamientos no podrán introducir modificación alguna en las obras sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas, á la que acudirán cuando proceda, expresando con claridad las modificaciones que pretendan llevar á cabo.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones, al informar las peticiones de los Ayuntamientos, tendrán muy especialmente en cuenta la capacidad de conducción de las obras y las condiciones del proyecto que sirvió de base á su ejecución.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1915.—El Director general, Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas.